



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/170/2023

ACTOR: JOSÉ ANTONIO GARCÍA ARCOCHA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLA DE TAMAZULAPAM DEL PROGRESO, OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER CASTILLO² HERRERA

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de enero de dos mil veinticuatro³.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/170/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **José Antonio García Arcocha**⁴, quien se ostenta como Regidor de Bienestar y Migración, del Municipio Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Ley Electoral: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |

¹ Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

² Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

³ En adelante todas las fechas serán dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

⁴ En adelante parte actora.

| | |
|--------------------------------|--|
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley Orgánica Municipal. | Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. |
| VPG | Violencia Política contra las mujeres en razón de género |

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/170/2023.

a) Interposición y admisión del Juicio. Por acuerdo de veintisiete de octubre, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signado por la parte actora, mediante el cual, controvertió en contra del Presidente Municipal, la obstrucción del ejercicio del cargo por la omisión de dar respuestas a sus oficios de petición y violencia política, ordenando integrar el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano registrado con la clave **JDC/170/2023**.

b) Recepción, radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de treinta y uno de octubre, se radicó y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

c) Medidas de protección. Por acuerdo de treinta y uno de octubre, se decretaron medidas de protección a favor del actor, ordenando a la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y a la Fiscalía General, tomaran las



medidas que conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos del promovente.

d) Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de nueve de noviembre, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado, y constancias remitidas por el Presidente Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

e) Cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante proveído de nueve de enero, se declaró cerrada la instrucción del medio de impugnación, se remitieron los autos del presente juicio a la presidencia y se señalaron las catorce horas del día doce de enero de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Federal 25, apartado D, y 114, BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer violaciones a sus derechos de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del

Ciudadano, previstos en los artículos 9, y 104, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

Haciendo mención que, si bien el escrito de demanda no fue presentado ante la autoridad responsable, se estima que, debido a la temática del juicio, es un requisito que se puede obviar.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, la obstrucción del ejercicio del cargo derivado de la omisión de dar respuestas a sus oficios de petición, y violencia política, ya que a su decir dichas acciones y omisiones vulneran su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

En ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: **“PLAZO PARA**

⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día a día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **José Antonio García Arcocha**, quien se ostenta como Regidor de Bienestar y Migración para el periodo 2022-2024, del Ayuntamiento de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, y reclama la conducta omisiva del Presidente Municipal de dar respuesta a los diversos oficios presentados y violencia política, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Comparecientes

Con fecha tres de enero de dos mil veintitrés, fueron presentados dos escritos ante este Tribunal, el primero suscrito por Manuel

Sampedro Mendoza, ostentándose como responsable de la obra municipal y el segundo por Gerardo Luna Juárez, quien se ostenta también como responsable de la obra municipal.

En los escritos de referencia, ambas personas hacen manifestaciones respecto de los oficios ofrecidos por la responsable en su informe circunstanciado, asimismo, precisan diversas circunstancias respecto de sus funciones y de la regiduría de migración y bienestar.

Al respecto deben tenerse por no presentados dichos escritos atento a lo siguiente:

En principio las personas comparecientes no fueron vinculadas al presente expediente, por tanto, no cuentan con legitimación para esgrimir manifestaciones ni mediar o participar en la presente controversia, máxime que no acreditan la personalidad con la que comparecen, en tanto, dichos escritos, no abonan a la sustanciación del presente expediente.

De ahí que no puede tomarse en cuenta lo manifestado por los comparecientes, al apartarse de los términos de la Ley de Medios Local.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atenderse preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.



Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99**⁷, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98**⁸, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Cuestión previa. Si bien el actor hace depender los agravios expuestos a este Tribunal, de los actos u omisiones de diversas personas servidoras públicas del Ayuntamiento en mención, lo cierto es que como autoridad responsable debe de entenderse únicamente al presidente municipal, ello porque este es el responsable de la administración pública municipal, además, que en el caso en concreto las personas que menciona el actor no cuentan con facultades expresas para conceder de manera inmediata lo peticionado, sino que, a partir de sus funciones, dichos funcionarios designados están subordinados a las órdenes de las autoridades del municipio, y en su caso, sus omisiones pueden ser conocidas mediante el procedimiento administrativo adecuado, y no así, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales.

En ese sentido, como se ha señalado, será tomado como autoridad responsable únicamente al presidente municipal, pues este sí ejerce una función de ejercicio libre de sus funciones,

⁷ Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁸ Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

además que es una persona que fue electa y responsable de la administración del municipio.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer los siguientes agravios:

a. La obstrucción del ejercicio del cargo derivado de la omisión de dar respuesta a diversos oficios de solicitud de información; y

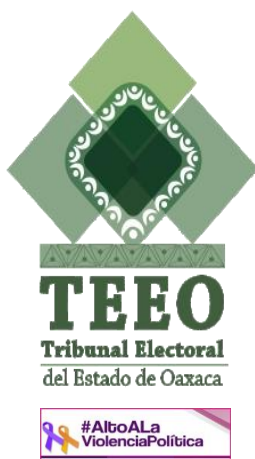
b. Violencia política.

III. Fijación de la Litis. Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

IV. Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos; atendiendo la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

V. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010¹⁰** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva

¹⁰Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

VI. Análisis del caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora en el orden previamente propuesto.

Estudio de los motivos de disenso marcado con el inciso a)

La obstrucción del ejercicio del cargo derivado de la omisión de dar respuesta a diversos oficios de solicitud de información suscritos por el Regidor de Bienestar y Migración.

Manifestaciones de parte actora

La omisión de parte de Ramiro Quiroz Salcedo, Presidente Municipal, del Ingeniero Rubén Muñoz Rodríguez, C. Manuel Sanpedro Mendoza, responsable de la obra municipal, Norberto López Cruz, quien señala se ostenta como responsable de seguridad pública municipal y vialidad, del ciudadano Francisco J. Guadarrama Fuentes, Director de Obra, todos del Ayuntamiento Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, de no acordar favorablemente sus escritos de petición que en seguida se señalan:

a) Oficio número **RBM/139/2023**, de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual el actor señala que no se ha celebrado la continuación de la décima sesión ordinaria, como tampoco ninguna otra de la misma naturaleza, por tanto, solicita al Presidente Municipal, la entrega de manera personal de las convocatorias para celebrar sesiones de cabildo venideras.

b) Oficio **HVTP/145/2023**, de fecha 13 de octubre del año 2023, mediante el cual solicita al Presidente Municipal catorce diversos informes, relacionados con la hacienda pública municipal.

c) Oficio número **RBM/142/2023**, de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual solicita al responsable de



seguridad municipal y vialidad informe preciso de acciones, detenciones y actuaciones respecto a gresca del día veintitrés de septiembre del 2023, actos que ocasionaron la muerte de un ciudadano.

d) Oficio número **RBM/143/2023**, de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, mediante el cual el suscrito solicita al responsable de la obra municipal informe preciso sobre proyecto de obra de cuatro aulas

e) Oficio número **RBM/144/2023**, de fecha 13 de octubre de 2023, mediante el cual el actor solicita al Director de Obra, informe preciso sobre proyecto de obra de cuatro aulas.

Asimismo, señala que los actos que reclama son acciones y omisiones por parte de Ramiro Quiroz Salcedo, Presidente Municipal, del Ingeniero Rubén Muñoz Rodríguez, del ciudadano Manuel Sampedro Mendoza responsable de la obra municipal, del ciudadano Norberto López Cruz, quien señala se ostenta como responsable de Seguridad Pública Municipal y Vialidad, del ciudadano Francisco J. Guadarrama Fuentes, Director de Obra, todos del Ayuntamiento de Villa de Tamazulápam del Progreso, Oaxaca, con lo que señala se le obstruye en el cargo de Regidor, los cuales han sido de forma permanente pues no ha cumplido con la obligación que le corresponde para garantizar su derecho a desempeñar el cargo de Regidor que le fue conferido, lo cual incluso manifiesta es discriminatorio ya que refiere que a las demás personas que integran el Ayuntamiento sí se les entrega la información requerida.

Manifestaciones de la autoridad responsable

De conformidad con lo previsto en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que precisa que cualquier petición dirigida a una autoridad tiene que ser contestado por escrito en un término no mayor a diez días hábiles y hacer llegar la respuesta al peticionario en el domicilio que señaló para tal efecto.

Si todos los escritos de petición formulados por el actor fueron presentados el pasado trece de octubre de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes de ese Ayuntamiento y conforme al plazo previsto en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para la emisión de la respuesta correspondiente, estima la autoridad responsable que al día de la presentación del presente medio de impugnación, las oficinas municipales de ese gobierno se encontraban dentro del plazo de diez días para emitir las respuestas correspondientes.

En ese sentido, señala que cada una de las oficinas municipales emitieron respuesta fundada y motivada y congruente con la petición formulada por el actor dentro del plazo razonable (diez días) y la notificación en su oficina que se ubica en el interior del Palacio Municipal de Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, en virtud de que, el actor desempeña un cargo público municipal y, por consiguiente, cuenta con una oficina en el Palacio Municipal, como a continuación se detalla:

| SOLICITUD | RESPUESTA | FECHA DE NOTIFICACIÓN |
|---|---|--|
| Oficio RByM/139/2023 de fecha 13 de octubre de 2023, | Escrito PM/368/2023 de fecha 26 de octubre de 2023, suscrito por el Presidente Municipal. | El 27 de octubre de 2023, donde obra el sello de recibido de la Regiduría de Bienestar y Migración. |
| Oficio HVTP/145/2023 de fecha 13 de octubre de 2023 | Escrito TM/115/2023 de fecha 27 de octubre de 2023, suscrito por el Tesorero Municipal. | El 27 de octubre de 2023, donde obra el sello de recibido de la Regiduría de Bienestar y Migración. |
| Oficio RByM/142/2023 de fecha 13 de octubre de 2023. | Escrito MTV/021/2023 de fecha 23 de octubre de 2023, suscrito por el Director de Seguridad Municipal y Vialidad. | El 25 de octubre de 2023, donde obra el sello de recibido de la Regiduría de Bienestar y Migración. |
| Oficio RByM/143/2023 de fecha 13 de octubre de 2023. | Escrito OyD/35/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, suscrito por el Director de Obras Públicas. | El 30 de octubre de 2023, donde obra el sello de recibido de la Regiduría de Bienestar y Migración. |
| Oficio RByM/144/2023 de fecha 13 de octubre de 2023. | Escrito OyD/35/2023 de fecha 30 de octubre de 2023 suscrito por el Director de Obras Públicas. Escrito OyD/36/2023 de fecha 20 de octubre de 2023, suscrito por el Arq. Francisco J. Guadarrama Fuentes. | El 30 de octubre de 2023, donde obra el sello de recibido de la Regiduría de Bienestar y Migración. El 23 de octubre de 2023, donde obra el sello de recibido de la Regiduría de Bienestar y Migración. |

De lo anterior, señala que se advierte que cada una de las oficinas municipales emitieron respuestas congruentes,



completas, fundadas y motivadas a cada una de las solicitudes formuladas, ya que, en los acuses correspondientes se advierte el sello de recibido de la Regiduría de Bienestar y Migración del Ayuntamiento Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca.

Asimismo, señala que dos de los citados oficios TM/115/2023 de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y OyD/35/2023 de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en cada una de ellos, se expidieron los documentos o información que solicitó el actor, incluso señala la responsable la respuesta abarcó más información que la solicitada, para que pudiera acudir en las oficinas municipales a consultar dichos documentos, de conformidad con lo previsto en el artículo 128, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

De ahí que señala, que se garantizó el derecho del actor de solicitar información en cualquier oficina municipal cuando a su juicio son necesarios para el correcto desempeño de su cargo como Regidor de Bienestar y Migración del Ayuntamiento Villa de Tamazulapam del Progreso, Oaxaca, por lo tanto, no existe obstrucción del cargo del actor, ya que señala se le han garantizado sus derechos fundamentales inherentes al ejercicio y desempeño a su cargo como Regidor.

Marco Normativo.

Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23, de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le

corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo¹¹.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Derecho de petición

Los artículos 8, y 35, fracción V, de la Constitución Federal establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

¹¹ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.



De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, el artículo 13, de la Constitución Local, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito,

debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

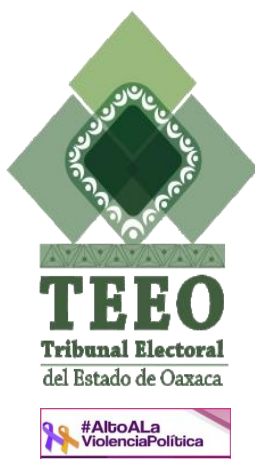
2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y
- d) Su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Asimismo, el numeral 74, de la Ley Orgánica Municipal, establece que, los Regidores en el desempeño de su encargo podrán pedir de cualquier oficina municipal, los documentos o



datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.

Decisión

Al respecto, este Tribunal estima que el agravio en cuestión deviene **infundado** respecto a la omisión del presidente municipal de dar respuesta a sus oficios de solicitud de información y en consecuencia la obstrucción del cargo, por las siguientes consideraciones:

La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido un criterio en el sentido de que no toda negativa u omisión de responder una solicitud de información presentada por una persona integrante del Ayuntamiento, en lo inmediato, acredita la obstaculización en el ejercicio del cargo, sino que ello se debe acreditar a partir de las constancias que hagan evidencia de un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades del cargo de la persona justiciable¹².

Es decir, la ley faculta a las regidurías de solicitar a cualquier oficina municipal los documentos o información que estime conveniente para el desempeño de los asuntos encomendados, sin embargo, para acreditar que la falta de dicha información, impone una afectación político electoral, no basta con que se realicen solicitudes, sino que es indispensable que lo requerido se encuentre relacionado con el desempeño de su cargo.

Bajo ese contexto, se obtiene que la parte actora ejerce la función de Regidor de Bienestar y Migración; ahora bien, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que es facultad de las regidurías pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados¹³.

¹² Véase la sentencia SX-JDC-178/2023

¹³ Artículo 74 de la Ley Orgánica Municipal

Por su parte, el Bando de Policía y Gobierno del municipio mencionado¹⁴, señala que es atribución de las regidurías: asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de acuerdos; suplir al presidente municipal en sus faltas temporales en los términos establecidos por esta Ley; **vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal**; desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar con la periodicidad que le señale, sobre las gestiones realizadas¹⁵.

En ese sentido, si bien, es una facultad de las regidurías la de vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a las normas en materia municipal, lo cierto es que el actor no hace depender sus solicitudes del ejercicio de dicha facultad, sino que la misma la hace depender de su derecho de acceso a la información, a excepción del oficio RByM/139/2023, que se abordará enseguida.

De ahí que, de los restantes oficios mencionados, no pueda desprenderse alguna afectación política electoral al ejercicio de su cargo.

Es decir, del contenido de los mismos, se advierte que lo solicitado por la parte actora son temas relacionados con el registro de la contabilidad y cuenta pública, la realización física de obras, proyectos de obra, así como de acciones de seguridad municipal sobre detenciones y actuaciones respecto a hechos de violencia específicos, sin que la parte actora acredite que dicha información le es necesaria para proponer alguna solución o punto de acuerdo específico al Ayuntamiento o que le es necesaria para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, sin que la simple manifestación de que le son necesarias para el ejercicio de sus funciones sea suficiente,

¹⁴ Consultable en; <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2018/01/SEC04-04TA-2018-01-27.pdf>

¹⁵ Artículo 30 del Bando de Policía y Gobierno, publicado el 27 de enero de 2018 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



pues debió acreditar para que necesitaba esa información, máxime que dentro de sus atribuciones como Regidor de Bienestar y Migración no se encuentran las acciones de obra ni de seguridad municipal.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones de los justiciables. **Lo que, en el presente caso, no se actualiza.**

Es decir, para estar en la posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción, a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

Así, para que se pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta hacer señalamientos genéricos que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo**, en relación a la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

Por lo que hace a su solicitud de que las convocatorias a sesiones de Cabildo formuladas a partir del trece de octubre fecha en que presentó su oficio RByM/139/2023, le sean notificadas personalmente, obra en autos el oficio PM/368/2023, suscrito por el presidente municipal, donde señala que todas las convocatorias y oficios le han sido notificadas mediante oficialía de partes, en términos de su solicitud de diecinueve de julio, además de solicitarle al actor que proporcione teléfono o correo,

a efecto de entablar comunicación y notificarle personalmente, con el fin de atender su petición.

Sobre este oficio, este Tribunal dio vista al actor para efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, así, el actor señaló que desconoce el sello y firma de acuse en el oficio en mención, de suerte que pretende se desvirtúe el valor probatorio de la constancia remitida por la responsable.

A juicio de este Tribunal, tanto del oficio en mención, como de los diversos OyD/36/2023, MTV/021/2023, TM/115/2023, y OyD/35/2023, de fechas veinte, veintitrés, veintiséis, veintisiete, y treinta de octubre respectivamente, que también desconoció el actor tener conocimiento de su contenido, son ineficaces sus alegaciones, ya que se limita a desconocerles, así como el sello de su regiduría o bien la firma de recepción, sin embargo, no aporta mayor elemento que pudiera robustecer su dicho.

Es decir, sobre los elementos de prueba aportados por la responsable, era indispensable que el actor aportara mayores elementos para desvirtuarles, en el entendido que los documentos aportados gocen de la presunción de licitud al haber sido remitidos por autoridad competente para ello, sin que el simple desconocimiento sea suficiente para acreditarlo.

En ese sentido, no se acredita el agravio consistente en la obstrucción del cargo con motivo de la omisión del presidente municipal de dar respuesta a sus oficios de solicitud de información **RByM/139/2023, HVTP/145/2023, RByM/142/2023, RByM/143/2023 y RByM/144/2023.**

De ahí que el motivo de disenso marcado con la **letra a**, es **infundado.**

Ahora bien, se procede al **estudio de los motivos de disenso marcado con el inciso b)** Violencia política.

Manifestaciones de la parte actora



Señala que ha sido objeto de amenazas físicas y verbales por el presidente municipal y personal que le asiste como encargado del ejecutivo municipal, el suplente del presidente Neftalí Cruz Dávila y supuesto contralor municipal de quien he recibido amenazas de golpes físicos contra su persona y su familia, Director de Obras y Titular de la Unidad de Transparencia Francisco J. Guadarrama Fuentes actual demandado, y de quien señala ha recibido amenazas de muerte de manera verbal, encarándolo en las instalaciones del palacio municipal, Ruth Itzel Cruz Velásquez, Secretaria Municipal, Oscar Mendoza López, Director de Jardines, Parque, Panteón y Unidad Deportiva, por lo que teme por su vida y la integridad física de su persona y la de su familia, señalando que vive con temor de tratar de ejercer su cargo en el Ayuntamiento y dentro del Palacio Municipal, así como de transitar libre y en paz en las calles del Municipio, por lo cual solicitó las medidas cautelares a su persona.

Asimismo, señala que ha presentado diversas demandas ante este Tribunal, como lo ha sido el JDC/769/2022 y JDC/775/2022 acumulados resueltos a su favor, el JDC/781/2022 y JDC/14/2023 acumulados, resueltos a su favor en el cual demandó el cumplimiento del pago de dietas dos mil veintidós y el cual señala aún no ha cumplido, el JDC/76/2023, en el que demandó el pago de dietas del primer semestre de dos mil veintitrés, resuelto a su favor y que señala el demandado la autoridad responsable se niega a cumplir y el JDC/160/2023, en el cual demandó el cumplimiento de sus dietas del mes de julio, por lo que el demandado ha ocupado todo aquello que tiene su alcance para obstruir sus derechos.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Respecto de la violencia política que señala el actor, no se actualizan los elementos para su configuración, de ahí que debe declararse su inexistencia.

Asimismo, refiere que en el presente medio de impugnación el actor solamente se limita a reclamar la supuesta omisión de emitir respuesta a cada una de sus solicitudes, no obstante, se encuentran debidamente acreditados que se emitieron las respuestas correspondientes y fueron notificados al actor.

Señala que ha quedado debidamente acreditado en autos, que es inexistente la omisión que le reclama la parte actora, en virtud de que, se emitieron las respuestas fundadas, motivadas, congruentes y completas a cada una de sus solicitudes de acceso a la información pública.

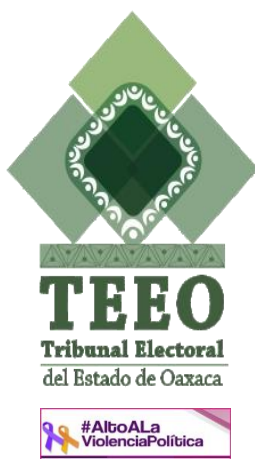
Ello es así, porque señala el actor que ha sido objeto de amenazas verbales por parte del suscrito y otros funcionarios municipales, pero no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente sucedieron dichos hechos, sino que son simplemente manifestaciones unilaterales de la parte actora, al no precisar concretamente en que consistió la amenaza.

Es decir, el actor no señala los elementos mínimos para estimar que se actualizan los cinco elementos para la actualización de violencia política, sino que solamente se basa en la supuesta omisión de emitir respuestas a sus solicitudes.

Marco Normativo Específico

La organización y regulación del funcionamiento de los Municipios estará determinada por las leyes, mismas que serán aplicadas por los concejales que fueron electos para llevar a cabo la observancia de la administración pública, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Asimismo, en la fracción segunda del artículo 113, de la Constitución Local, se señala que, a través del Ayuntamiento, se administrará libremente la hacienda pública, misma que será vigilada por el representante jurídico municipal.



El artículo 73, de la misma Ley Orgánica Municipal, establece que los regidores, en unión con el presidente y los síndicos, forman parte del cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y, en su caso los regidores **tendrán como facultades vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal.**

Asimismo, se encuentra contemplado como parte las atribuciones de los regidores y por su especial figura dentro del Ayuntamiento al síndico municipal, de estar informado del estado financiero, cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Ahora bien, como se advierte del contenido de lo resaltado, es derecho de los regidores solicitar información que consideren necesaria para el desempeño de sus funciones, así como, para vigilar los actos de la administración pública.

Por otra parte, respecto a la violencia política, conviene precisar que la Organización Mundial de la Salud refiere como violencia el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte¹⁶.

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni ... es coerción, sea en razón de fuerza irresistible o de intimidación, “que induce a emitir una declaración de voluntad no libre¹⁷.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-341/2019, señaló que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones y

¹⁶ Consultable en; <https://www.who.int/topics/violence/es/>

¹⁷ Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70

es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

En la misma sentencia, dicha Sala razona que la violencia política puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, respecto a la violencia política, debe precisarse que, a partir de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se precisó el tratamiento que los órganos del Estado deben adoptar frente a la violencia, de cualquier índole, que atente contra el derecho de las mujeres, en



dicha reforma se definió el actuar diverso de la autoridad, frente el derecho de las mujeres y de los hombres, con base en la inequidad estructural que ha sufrido las mujeres.

Así, se obtiene que, la fracción XXXII, del artículo 2, de la Ley Electoral define la VPG *como* toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

El mismo ordenamiento en su artículo 9, numeral 4, fracción XVI, señala que se entenderá como VPG:

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

Ahora bien, para contextualizar la normativa citada, conviene precisar que la propia Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

También precisa que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En ese sentido se puede concluir que, a diferencia de los restantes tipos de violencia, la cometida en contra de las mujeres guarda una especial atención por parte de las autoridades, derivado de la afectación al principio de igualdad y no discriminación.

Es decir, conforme lo define la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL, cualquier acto que produzca discriminación es por definición incompatible con el parámetro constitucional, es decir, es contrario a la Ley todo acto que conduzca a hacer prevalecer un privilegio, se trate con hostilidad o cualquier forma de discriminación sobre aquellos grupos poblacionales acogidos al artículo primero Constitucional.



Decisión

Es **infundado** el agravio, toda vez que la parte actora de manera genérica manifestó ser víctima de violencia política, sin que aporte mayores elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se acredite su dicho, sin que sea suficiente la obstrucción acreditada en los diversos juicios promovidos ante este Tribunal pues si bien, se ha constatado la obstrucción a diversas prerrogativas del justiciable, lo cierto es que dicha obstrucción no es de la entidad de acreditar violencia política en contra del actor.

Primeramente, debe definirse que, si bien en los juicios ciudadanos existe la figura de la suplencia de la queja, ello no quiere decir que la persona promovente, no deba de aportar la carga argumentativa donde sustente la vulneración de derechos.

En ese sentido, de una lectura a la demanda se constata que no se define situaciones particulares que puedan ser analizadas por esta autoridad, pues el actor, omitió precisar cuestiones fácticas tangibles que pudieran acreditar lo alegado.

Ahora bien, los juicios que refiere como antecedentes, una vez revisados los expedientes que señala, en el primero de ellos JDC/769/2022 y JDC/775/2022 acumulados, se advierte que sus agravios fueron la omisión de dar respuesta a diversos escritos y la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, encontrándose actualmente como cumplido por lo respecta a la respuesta a sus oficios y pendiente respecto a las convocatorias.

Respecto del segundo juicio JDC/787/2022, su agravio fue la retención y negativa del pago de dietas de enero a diciembre del ejercicio dos mil veintidós, encontrándose actualmente en vías de cumplimiento, al igual que el JDC/76/2023, donde demandó la retención y negativa del pago de dietas de enero a junio de dos mil veintitrés y no así respecto del JDC/160/2023, en el que se declaró infundado su agravio respecto al pago de dietas y se sobreseyó respecto a la celebración de sesiones.

Encontrándose además otro juicio con la nomenclatura JDC/781/2022 y JDC/14/2023 acumulados en el que el ahora actor demandó junto con otra persona más del mismo Ayuntamiento la omisión de dar respuesta a diversos escritos, mismo que ha quedado cumplido.

De esa relatoría se advierte que si bien existe una conjugación de actos de la responsable que a la postre, han obstruido el ejercicio político electoral del actor, esta obstrucción no se advierte que haya sido ejercida mediante violencia o que haya una especial afectación en contra del actor o bien que dichos actos hayan tomado como fuente la discriminación, pues como se ha mencionado, al conocimiento de este Tribunal han sido sometido actos de mera obstrucción, los que incluso han ido acompañados de otras personas promoventes, lo que conduce a concluir que la obstrucción no ha sido especialmente dirigida al accionante.

De ahí que el motivo de disenso marcado con la **letra b**, es **infundado**.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer ante las autoridades competentes respecto a las amenazas que manifestó ser objeto.

En consecuencia, al resultar infundados los motivos de disenso identificados con las letras **a y b**, se procede ordenar lo siguiente:

Se ordena a las autoridades vinculadas, dar continuidad de las medidas de protección desplegadas otorgadas al actor hasta que se termine la cadena impugnativa.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados los agravios relacionados hechos valer por la parte actora, en términos de la sentencia.



SEGUNDO. Se ordena a las autoridades vinculadas, den cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, a la autoridad responsable, y por oficio a las autoridades vinculadas, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medio Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁸ Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁹, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, en la cual, se designó al Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo como Magistrado Electoral en funciones.

¹⁹ En términos de la sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en la cual, se designó a la Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez como Magistrada electoral en funciones.